



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 079-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2020, 17h14.- **VISTOS.-**

**SENTENCIA**

**Tema:** La responsable del manejo económico del proceso electoral “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja” presenta apelación respecto de la sentencia de primera instancia por considerar que carece de motivación y se impone una sanción que no se encuentra tipificada a la fecha de la apelación. El pleno del TCE encontró que la sentencia de primera instancia cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, y la sanción se entra tipificada en la norma que regía al momento de suceder la infracción.

**Antecedentes**

1. El 09 de septiembre de 2020 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó una denuncia en contra de la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del Movimiento Opción Sí; y, en contra del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la revocatoria del mandato del alcalde de Loja.
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de septiembre de 2020, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal. El 09 de septiembre de 2020 se recibió el expediente en el despacho del señor juez.
3. El 13 de octubre de 2020, el juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, emitió sentencia dentro de la presente causa y resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su calidad de responsable del manejo económico del proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, incumplió con lo dispuesto en el artículo 233 e



*incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

**SEGUNDO:** *Declarar el estado de inocencia del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente del proceso electoral "Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja", por no haberse verificado el incumplimiento del numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad al análisis integral efectuado en la sentencia.*

**TERCERO:** *Imponer a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del proceso electoral "Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja", la multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

4. El 16 de octubre de 2020, a las 09h59, la señora Mayra Priscila Rojas Luna, solicitó ampliación y aclaración de la sentencia. El señor juez atendió el pedido, el mismo día, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.-** *Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico de la "Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja", a través de su abogada patrocinadora, ingresado mediante correo electrónico el día 16 de octubre del 2020, las 09h59; y, ratificar el contenido integral de la sentencia de 13 de octubre de 2020, emitida por este juzgador."*

5. El día 19 de octubre de 2020, la señora Mayra Priscila Rojas Luna, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia, dentro de la presente causa.
6. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, el señor juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto y remitió el expediente a la Secretaría General, a fin de que se realice el sorteo reglamentario.
7. Una vez realizado el sorteo correspondiente radicó el conocimiento y sustanciación de la causa 079-2020-TCE en la señora jueza vicepresidenta, doctora Patricia Guaicha Rivera; quien mediante memorando TCE-VICE-PG-2020-0148-M de 23 de octubre de 2020, presentó su excusa para conocer y resolver el recurso de apelación fundamentada en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



8. Convocados los señores jueces, en sesión de 28 de octubre de 2020, mediante resolución PLE-TCE-1-28-10-2020-EXT, aceptaron la excusa de la doctora Patricia Guaicha Rivera y dispusieron que por Secretaría General se realice un nuevo sorteo.
9. Realizado el sorteo respectivo, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa en segunda instancia. El expediente se recibió en ese despacho el 30 de octubre de 2020.
10. Mediante auto de 30 de octubre de 2020, el señor juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso, se convoque a los jueces suplentes que correspondan en orden de designación; y, se remita a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente en digital para su revisión y estudio.

#### **Alegatos de la apelante**

La apelante en su escrito de interposición señala las siguientes alegaciones:

11. Manifiesta que *“La sentencia carece de motivación, conforme lo garantiza el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, pues no señala la norma jurídica que lo habilita al juzgador para tomar en cuenta pruebas que no fueron actuadas en la audiencia de oral de prueba y juzgamiento, conforme lo determina el artículo 253 del Código de la Democracia. Recordemos que las pruebas actuadas con violación de la ley carecerán de eficacia, artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República.”*
12. Afirma que, *“...Por otra parte, la sentencia de primera instancia no justifica jurídicamente porqué se impone una sanción que no se encuentra tipificada ni sancionada a la presente fecha. Si bien es cierto la aclaración del fallo, dictado en el presente proceso, hace referencia a la Disposición General Décimo Tercera de las reformas realizadas en el Código de la Democracia de enero de 2020, no se explica cómo esta norma autoriza a romper el principio nulla poena sine lege, que se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.”*
13. Destaca la apelante que *“la Disposición General Décimo Tercera de las reformas realizadas en el Código de la Democracia de enero de 2020, no hace supervivir la tipicidad y la sanción derogadas, sino que establece que los procesos iniciados, se seguirán tramitando con dichas reglas. El presente proceso contencioso electoral, referente a infracción electoral, no inició con las reglas anteriores a la vigencia de la ley reformativa, sino*



*en septiembre de 2020. Un alto tribunal, como lo es el de materia electoral, debe asegurar la vigencia de la Constitución y no las interpretaciones que van en contra de ella.”*

#### **Pretensión de la apelante**

14. *“Por los fundamentos expuestos, solicito se revoque la sentencia impugnada y se ratifique la inocencia de la compareciente.”*

#### **Contenido de la sentencia de primera instancia.**

15. El señor juez de primera instancia luego del respectivo análisis jurídico y valoración de pruebas concluye:

*“...De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por los sujetos políticos, este juzgador, considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el Organismo Electoral Desconcentrado procedió a notificar a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, que feneció el 05 de noviembre de 2019, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral del proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, llevado a cabo el 24 de junio de 2018; sin embargo, la mencionada responsable del manejo económico, no presentó de manera oportuna ni desvanece todas las observaciones formuladas.*

*De esta manera, resulta imperante que este juzgador como juez garantista y conocedor de las leyes, adopte una decisión consecuente, basada en una argumentación jurídica suficiente, que da cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que la señora Mayra Priscila Rojas Luna sí incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la señora Rojas Luna, en forma oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso..”*

16. Aplica el principio de proporcionalidad y decide el señor juez, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** *Declarar que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su calidad de responsable del manejo económico del proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, incumplió con lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de*



*la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

**SEGUNDO:** *Declarar el estado de inocencia del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente del proceso electoral "Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja", por no haberse verificado el incumplimiento del numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad al análisis integral efectuado en la sentencia.*

**TERCERO:** *Imponer a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del proceso electoral "Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja", la multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

### **Solemnidades sustanciales**

### **Competencia**

17. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
18. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
19. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
20. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para



conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

21. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 079-2020-TCE acumulada.

### **Oportunidad para la interposición del recurso**

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.
23. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada a la partes el 13 de octubre de 2020, la ahora apelante solicitó aclaración y ampliación a la sentencia y el viernes 16 de octubre la señora secretaria relatora notifica con la respuesta del señor juez el mismo 16 de octubre de 2020. La apelante interpone su recurso de apelación el 19 de octubre de 2020, dentro del plazo reglamentario.

### **Legitimación Activa**

24. En el presente caso, la señora Mayra Priscila Rojas Luna, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciada por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia el 13 de octubre de 2020.

### **Hechos relevantes dentro del proceso**

25. Notificación de la Resolución No. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 10 de octubre de 2019, en la que el Director Provincial Electoral, basado en informe de examen de cuentas de campaña electoral No. RV2018-SI-11-0001 resolvió conceder el plazo de quince días a la responsable del manejo económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe indicado.
26. Razón sentada por la secretaria de la Delegación en la que determina que hasta las 23 horas con 59 minutos del día martes 05 de noviembre de 2019 no se recibió las observaciones solicitadas mediante Resolución No. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019.
27. Oficio de 12 de noviembre de 2019, con el que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del proceso de



revocatoria del mandato del alcalde del cantón Loja, OPCIÓN SI, presentó los estados de pérdidas y ganancias, libro mayor, libro diario, comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. 4 y comprobante de ingreso Nro. 4; extemporáneamente.

- 28.** Denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja Luis Hernán Cisneros Jaramillo, el 09 de septiembre de 2020 en contra de la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico del Movimiento Opción SÍ, y en contra del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja.
- 29.** Sentencia de primera instancia en la que el juez resolvió declarar el estado de inocencia del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente del proceso electoral revocatorio e imponer a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del proceso electoral "Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja", la multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

### **Análisis Jurídico**

- 30.** En función de lo expuesto, y siendo el estado de resolver, este Tribunal sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada por el juez de primera instancia, dentro de la causa 079-2020-TCE, cumple con el debido proceso en la garantía de motivación; y, con el principio de tipicidad?

- 31.** Para mejor resolver, es indispensable empezar por determinar cuál es la norma que ha de aplicarse para este proceso; para ello nos referiremos a las normas implementadas en virtud de la Ley reformativa publicada a Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.
- 32.** En razón de las mencionadas reformas se incluyó en el Código de la Democracia la disposición general décima tercera que determina "*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*"
- 33.** En el presente caso, los hechos sobre los cuales versa el conflicto se producen a raíz del posible incumplimiento de las obligaciones que la ciudadana Mayra Priscila Rojas Luna aceptó con su firma plasmada en



el formulario de inscripción del responsable del manejo económico dentro del proceso de revocatoria de mandato del alcalde de Loja propuesto por OPCIÓN SI, el 24 de abril del 2018. De autos consta que la notificación con que le hacen conocer que tienen 15 días para cumplir con sus obligaciones se produce el 10 de octubre de 2019; y, la razón en que se certifica el no cumplimiento dentro de los 15 días legales, está dada por la señora secretaria de la Delegación, el 05 de noviembre de 2019.

34. La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia fue publicada el lunes 3 de febrero de 2020, y de acuerdo a su texto entró en vigencia desde esa fecha, es decir la reforma es posterior a los hechos sobre los cuales versa la denuncia.
35. Por lo expuesto, en aplicación de lo determinado en la disposición general décima tercera introducida en el Código de la Democracia con la aprobación de la Ley Orgánica Reformatoria, la ley aplicable para el juzgamiento de la posible infracción es aquella vigente al momento que se produjeron los hechos; esto corresponde antes del 3 febrero de 2020.

#### **De la motivación**

36. Enmarcándonos en el problema jurídico propuesto es menester empezar refiriéndonos al debido proceso en la garantía de la motivación lo que nos lleva al artículo 76 numeral 7, letra j) de la Constitución de la República, que dispone: " *...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*" este mandato constitucional deja en claro que la motivación es el mejor medio para el control del ejercicio del poder público que ejercen los funcionarios en el campo administrativo, y los jueces en el campo jurisdiccional, evitando la discrecionalidad o la arbitrariedad; en la misma línea, podemos afirmar entonces que la motivación es el proceso intelectual que realiza el juez para llegar a sus conclusiones y resoluciones.
37. De la lectura de la sentencia se evidencia que cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo en el que el juez apoya su decisión.
38. El apelante en su escrito hace el reclamo respecto de que el juez "*no señala la norma jurídica que lo habilita al juzgador para tomar en cuenta pruebas que no fueron actuadas en la audiencia de oral de prueba y*



*juzgamiento, conforme lo determina el artículo 253 del Código de la Democracia...*

- 39.** Al respecto es de destacar que, la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su escrito de apelación, no precisa cuáles fueron las pruebas presentadas por el denunciante y que, a su criterio el juez de primera instancia valoró sin haber sido practicadas. Ante tal imprecisión, tomando en cuenta que al escrito de la denuncia se acompañan 94 documentos que, según el acta de la audiencia, el denunciante pidió expresamente que se *“tome en cuenta como prueba a su favor todo lo que se ya se encuentra en el expediente”* además de una prueba testimonial actuada, se hace imposible para este Tribunal pronunciarse sobre la alegación de la apelante.
- 40.** En cuanto a la alegación de que *“la sentencia de primera instancia no justifica jurídicamente porqué se impone una sanción que no se encuentra tipificada ni sancionada a la presente fecha”*, este Tribunal, por todo lo expuesto en los numerales 17,18, y 19 de la presente sentencia, reitera que la ley aplicable para el juzgamiento de la posible infracción es aquella vigente al momento que se produjeron los hechos; es decir antes del 3 febrero de 2020.
- 41.** En Código de la Democracia vigente al momento del posible cometimiento de la infracción tipificaba: artículo 275 numeral 4

*“Constituyen infracciones electorales de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:*

*“(..).4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral, por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente...”*

*“(..). Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios unificados mensuales para el trabajador en general.”*

- 42.** Por tanto partiendo de que el principio de tipicidad implica que la conducta que se pretenda reputar como antijurídica debe estar prevista en la ley; de que esa norma debe ser escrita y anterior a los hechos; y que la sanción debe estar determinada en cuanto a su tipo y con cuantía, podemos afirmar que en el presente caso confluyen las tres condiciones; y por tanto no ha lugar la alegación de la apelante.



43. La obligación de los responsables económicos tiene singular importancia en la medida que, el no entregar cuentas a tiempo y en las condiciones que, de acuerdo a la Ley, el Consejo Nacional Electoral exige, puede impedir la constatación fáctica del manejo de fondos públicos o privados impidiendo así garantizar la transparencia y legalidad del origen, destino, monto, fondos utilizados para los gastos electorales.

Esto ha hecho que el legislador pretenda rigurosidad en los tiempos y forma de presentación de las cuentas, tipificando los incumplimientos como infracciones y estableciendo sanciones, tanto en la Código de la Democracia anterior a febrero 2020, artículo 275 numeral 4, como en el Código de la Democracia reformado puesto que el artículo 281 tipifica:

*“Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.”*

44. Una vez realizado el análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos, este Tribunal concluye que la sentencia de primera instancia está motivada y no existe omisión respecto del principio de tipicidad.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Mayra Priscila Rojas Luna, en contra de la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia, el 13 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ratificar lo resuelto por el juez de primera instancia dictada el 13 de octubre de 2020 dentro de la causa 079-2020-TCE.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia a:



Causa No. 079-2020-TCE

- a) Al denunciante, Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónico: [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) y [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral 019.
- b) A los denunciados, en los correos electrónicos [pygabogadosec@gmail.com](mailto:pygabogadosec@gmail.com) [ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com) y, [priscarojas@yahoo.es](mailto:priscarojas@yahoo.es)
- c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
fmi



